



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
13 de septiembre de 2013

Original: español

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Cuba	2



II. Resumen

Cuba

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Cuba en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El ordenamiento jurídico de Cuba, aunque cuenta con características especiales, se basa en la tradición jurídica continental. El proceso penal es de tipo mixto; se distinguen las fases de la investigación previa y el juicio oral. Los acuerdos internacionales ratificados por Cuba pueden aplicarse directamente; sin embargo, no pueden crear responsabilidad penal.

El órgano supremo del poder del Estado cubano es la Asamblea Nacional del Poder Popular. Otros órganos del Estado son el sistema de tribunales dirigido por el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República. La Comisión Estatal de Control (hasta marzo de 2013, Comisión Gubernamental de Control) está formada por representantes y ministros de los órganos y organismos con funciones rectoras de control.

En materia económica, y desde los años noventa, existe un movimiento hacia una diversificación del modelo societario, con la creación de las cooperativas agropecuarias, las empresas mixtas y la introducción del trabajo por propia cuenta. La Ley de inversión extranjera, Ley 77 de 5 de septiembre de 1995, regula las empresas de capital totalmente extranjero (sin la concurrencia de ningún inversionista nacional) y las empresas mixtas (compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas, en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros). Los trabajadores por cuenta propia están regulados en el Decreto Ley núm. 141/1993, y sus relaciones contractuales se establecen por el Decreto Ley núm. 304, de 27 de diciembre de 2012. Trabajan en independencia del Estado. Al cierre del año 2012 existían en el país alrededor de 400.000 trabajadores por cuenta propia.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales (artículo 15 de la Convención) queda regulado en el apartado 4 del artículo 152 del Código Penal, y el cohecho (soborno) pasivo, en sus apartados 1 a 3.

Se reconoce que los elementos “en forma directa o indirecta” y “que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad” quedan regulados para el soborno pasivo en el inciso 1, y se entiende que dichos elementos se aplican a todos los apartados que siguen, incluido el soborno activo. Igual, el soborno activo hacia un empleado público (que no sea funcionario público) no queda regulado en el inciso 4, sino que se entiende que queda cubierto en el inciso 4 por su interpretación conjunta con los incisos 1 y 6.

La definición de funcionario público comprende toda persona que tenga funciones de dirección o que ocupe un cargo que implique responsabilidad de custodia, conservación o vigilancia en un organismo público, una institución militar, una oficina del Estado, una empresa o una unidad de producción o de servicio. Las personas empleadas por una entidad estatal que no tengan dicha responsabilidad se consideran empleados públicos.

El soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16 de la Convención) no queda regulado.

El tráfico pasivo de influencias está previsto en el artículo 151 del Código Penal (artículo 18 de la Convención). Ese artículo regula la promoción o gestión de trámites basados en la influencia o supuesta influencia en un funcionario público, pero no menciona la solicitud o aceptación de un beneficio indebido. El tráfico de influencias activo no queda regulado, aunque varios tipos penales pueden cubrir conductas pertinentes. Sin embargo, tanto en la conducta pasiva como en la activa existen diferencias con la conducta descrita en la Convención en lo tocante al momento de la consumación del delito.

El soborno activo en el sector privado se considera regulado en el apartado 4 del artículo 152. El soborno pasivo en el sector privado no queda regulado (artículo 21 de la Convención).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

El artículo 346 del Código Penal prevé el blanqueo del producto del delito (artículo 23 de la Convención), complementada por la Ley 93 de 24 de diciembre de 2001, Ley contra Actos de Terrorismo. Pocos casos de lavado de dinero se han presentado hasta la fecha. El artículo 338 del Código Penal tipifica la adquisición pero no la simple posesión y utilización de bienes provenientes de un delito; además, excluye los actos cometidos en beneficio de terceras personas.

Los delitos determinantes del lavado de bienes se regulan de manera enumerativa, y no se incluyen los delitos de corrupción. Aunque el lavado de productos de delitos cometidos fuera de la jurisdicción cubana no queda regulado explícitamente, la ley se interpreta de manera que dichos delitos quedan cubiertos. El llamado “autolavado” es posible en el contexto del artículo 346, pero no en el contexto del artículo 338.

El encubrimiento (artículo 24 de la Convención) se encuentra regulado en los artículos 160 y 338 del Código Penal, así como en la Ley contra Actos de Terrorismo.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

El Código Penal recoge varios tipos de malversación o peculado (artículo 17 de la Convención) en los artículos 336, 335, 225.1, 224 y 153. El tipo base (artículo 336.1) no contiene el elemento del beneficio para terceros. El elemento de “obsequiar” en el artículo 225 (inciso 1 c)) puede cubrir una parte de los casos, y el Tribunal Supremo Popular parece interpretar la ley de esta manera.

El abuso de funciones (artículo 19) queda regulado en los artículos 225, 153, 136 a 139 y 133 del Código Penal.

El Código Penal tipifica en su artículo 150 el enriquecimiento ilícito (artículo 20 de la Convención). Cuba también tipifica el enriquecimiento indebido como falta administrativa en el Decreto Ley núm. 149.

La malversación de bienes en el sector privado (artículo 22 de la Convención) queda establecida en el artículo 336 del Código Penal.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El artículo 142, inciso 2 del Código Penal prevé la violencia o intimidación contra un testigo (artículo 25, apartado a), de la Convención). El soborno para inducir un falso testimonio no está regulado en la disposición mencionada; puede considerarse en parte como incitación, o tentativa de incitación, al perjurio (artículo 155 del Código Penal). Tampoco se encuentra regulada la obstaculización de cualquier otra aportación de pruebas.

Los artículos 142 a 144 del Código Penal implementan el artículo 25, apartado b) de la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

El ordenamiento jurídico cubano prevé la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas. Las sanciones penales todavía no se han aplicado, dada la diversidad de medidas administrativas.

Participación y tentativa (artículo 27)

La participación queda regulada en el artículo 18 del Código Penal. El inciso 4) de dicho artículo dispone que en los delitos previstos en tratados internacionales son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación. La aplicación de dicha disposición a los actos de corrupción se encuentra bajo estudio. La tentativa está regulada en los artículos 12, 13 y 15 del Código Penal. Si bien el Código Penal prevé la posibilidad de penalización de actos preparatorios (artículo 12), no existe dicha sanción para los delitos de corrupción.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

El Código Penal cuenta con sanciones que tienen en cuenta la gravedad de los delitos de corrupción. No existe inmunidad judicial, y aunque existen amplias prerrogativas judiciales, hay también casos de su levantamiento. No existe ninguna facultad discrecional. La suspensión en el ejercicio de un cargo durante la investigación solo es facultad del ámbito administrativo. El artículo 37 del Código Penal prevé como sanción penal la privación del derecho a ocupar un cargo de dirección en los órganos político-administrativos del Estado o en unidades económicas estatales. Las facultades disciplinarias se rigen por los decretos leyes núms. 196 y 197, ambos de 1999 (artículo 30 de la Convención).

El artículo 52, ch) del Código Penal contempla como circunstancia atenuante la confesión y la ayuda proporcionada a las autoridades en la resolución de un hecho delictivo. No se permite la concesión de inmunidad judicial al colaborador con la justicia; sin embargo, existen consideraciones al respecto. Cuba ha considerado la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados con respecto a la

eventual concesión del trato mencionado a personas que pudieran prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, pero las disposiciones sobre atenuación y atenuación extraordinaria de la sanción son de aplicación solo por los tribunales y no se pueden aplicar como consecuencia de un acuerdo o arreglo, por lo que Cuba no consideró procedente la celebración de dichos acuerdos (artículo 37).

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

Las autoridades cubanas señalaron que no había sido necesario hasta el presente tomar medidas de protección de testigos y peritos, ni de denunciantes (artículos 32 y 33 de la Convención). La víctima puede exponer libremente en el proceso cuando sea testigo. Los denunciantes en Cuba pueden ser protegidos por el anonimato; además, existen garantías generales laborales y disciplinarias.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El sistema cubano de decomiso está basado en la condena penal, como sanción accesoria según el artículo 43 del Código Penal, y cuenta con elementos de incautación y embargo (artículo 31 de la Convención). No existe regulación del decomiso en valor, tampoco cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes lícitos.

Existe también la confiscación como otra sanción accesoria, que consiste en desposeer al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado (artículo 44 del Código Penal), inclusive por varios delitos de corrupción.

Finalmente, existe la confiscación de conformidad con el Decreto Ley núm. 149 como decisión administrativa del Ministerio de Finanzas y Precios, basada en una investigación por la Fiscalía General de la República que puede tomar toda medida cautelar.

La administración de los bienes embargados se encuentra en la responsabilidad de los tribunales competentes o del Banco Central de Cuba. En Cuba rige el principio de inocencia, y el país no cuenta con ninguna norma que exija a un delincuente que demuestre el origen lícito de bienes expuestos a decomiso.

Existen varios procedimientos con los que los terceros de buena fe pueden defender sus derechos (proceso de amparo, procedimiento de revisión).

La legislación cubana permite el levantamiento del secreto bancario en procedimientos administrativos y penales por el poder judicial, los auditores y las autoridades de investigación.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

Los plazos de prescripción son suficientes y las posibilidades de interrupción, muy amplias (artículo 29 de la Convención).

Cuba considera como antecedentes las sanciones aplicadas por tribunales extranjeros solamente a ciudadanos cubanos (artículo 41 de la Convención).

Jurisdicción (artículo 42)

El país no ha establecido una regla especial de jurisdicción para los casos en que el delito se cometa contra uno de sus nacionales (artículo 42, párrafo 2 a) de la Convención). Según las autoridades cubanas, es posible procesar dichos casos sobre la base del artículo 5, apartados 1, 2 y 3 del Código Penal. No se han dado casos concretos de aplicación.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Los contratos derivados de un acto de corrupción pueden ser declarados nulos por las salas de lo económico de los tribunales populares, de conformidad con el Código Civil.

El artículo 70 del Código Penal establece que el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito (artículo 35 de la Convención).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

Existen herramientas jurídicas suficientes para garantizar la acción de las autoridades competentes en materia de represión de la corrupción, y existen sistemas de formación para ellas (artículo 36 de la Convención).

Se nota la cooperación entre los órganos nacionales encargados de la investigación y los organismos públicos. Existe una Comisión Estatal de Control (artículo 38 de la Convención).

Los órganos de carácter económico están obligados a cooperar en la investigación. Cuba ha informado de la existencia de medidas específicas para motivar a las personas a denunciar actos de corrupción (“líneas verdes”, prestación de denuncia anónima) (artículo 39 de la Convención).

2.2. Logros y buenas prácticas

Cuba tiene una política permanente de actualización de su legislación contra la corrupción y sus tratados internacionales de extradición y asistencia judicial recíproca.

Con relación al delito de lavado de activos, destaca que este queda penalizado sobre la base del deber de conocer, la suposición racional o la ignorancia inexcusable (artículo 23, párrafo 1).

El tipo penal del enriquecimiento ilícito incluye el enriquecimiento directo por persona intermedia y el aumento del patrimonio del funcionario o de un tercero (artículo 20).

Se aprecia positivamente la coordinación interinstitucional, plasmada en la existencia de una Comisión Estatal de Control Interinstitucional, que facilita el intercambio de información sobre casos pendientes (artículo 38).

2.3. Problemas en la aplicación

Observaciones generales

Tomando en cuenta que existe un sistema de estadísticas a nivel provincial y nacional, se considera que dicho sistema podría beneficiarse de un fortalecimiento estructural. Ese fortalecimiento podría incluir la recolección de datos estadísticos desglosados por modalidad de la conducta, no solamente por tipo penal, así como aspectos de participación o prescripción, entre otros. También podría resultar beneficiosa la publicación de esas estadísticas, por ejemplo en los órganos de publicación de las instituciones públicas que recogen los datos (introducción).

Se toma nota de la existencia de un Boletín del Tribunal Supremo Popular como herramienta de actualización sobre las sentencias de dicho órgano judicial. Se aclaró que las sentencias publicadas en los boletines no constituyen jurisprudencia, sino que la publicación del Boletín es una forma de contribuir al enriquecimiento de la cultura jurídica de los operadores del derecho. En ese sentido, se podría considerar la posibilidad de complementar dicho Boletín con una indexación más amplia de las sentencias de los tribunales cubanos, posiblemente en forma de base de datos, para permitir un estudio sistemático del trabajo del sistema judicial cubano (introducción).

Penalización

Se recomienda a Cuba asegurar que el inciso 4 del artículo 152 sea aplicado a los casos de soborno activo en beneficio de un empleado público, así como a los de soborno activo indirecto y soborno activo en beneficio de terceros, en vinculación con los incisos 1 a 3 y 6 del mismo artículo. Igualmente, en casos de soborno pasivo se reconoce que los incisos 1), 2) y 3) del artículo 152 son aplicables al beneficio para terceros y que el término “para otro” incluye a cualquier persona natural o jurídica. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido en el futuro, esto puede implicar una clarificación mediante una reforma legislativa (artículo 15).

Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para que cubra explícitamente el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considerar la posibilidad de dicha modificación para el soborno pasivo de las mismas personas (artículo 16).

Se recomienda a Cuba asegurar que el beneficio para terceros quede cubierto en la aplicación de todos los tipos penales relacionados con la malversación o el peculado por un funcionario público. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido en el futuro, esto puede implicar una clarificación mediante una reforma legislativa (artículo 17).

Se recomienda a Cuba continuar los esfuerzos para asegurarse de que todas las conductas referidas como tráfico de influencias (activo y pasivo) queden penalizadas. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido en el futuro, se podría considerar la posibilidad de una clarificación mediante una reforma legislativa (artículo 18).

Se recomienda a Cuba monitorear la aplicación del elemento “con el fin de obtener beneficio ilícito” (artículo 133 del Código Penal) para asegurar que cubra el beneficio para terceros. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en

ese sentido en el futuro, se podría considerar una clarificación vía una reforma legislativa (artículo 19).

Se recomienda a Cuba considerar si en el futuro, y según el desarrollo del sector privado en el país, se necesitará ampliar la aplicación de la disposición sobre el soborno activo en el sector privado. Se recomienda a Cuba considerar la posibilidad de tipificar el soborno pasivo en el sector privado (artículo 21, párrafo 2).

Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para cubrir, en el artículo 338 del Código Penal, la simple posesión y utilización de bienes provenientes del delito y los actos cometidos en beneficio de terceras personas (artículo 23 párrafo 1) b) i)). Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para asegurar que el delito de lavado de bienes se aplique a la gama más amplia de delitos determinantes y, como mínimo, los delitos de corrupción (artículo 23 párrafos 2 a) y b)), y se recomienda incluir explícitamente los delitos determinantes cometidos fuera de la jurisdicción cubana (artículo 23, párrafo 2 c)).

Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para cubrir la obstaculización de la aportación de pruebas en relación con la comisión de delitos de corrupción. En el contexto de esa reforma, se puede considerar la posibilidad de crear una regulación específica relativa al soborno para inducir a una persona a prestar falso testimonio (artículo 25, apartado a)).

Aplicación de la ley

Reconociendo la aplicabilidad del artículo 60 de la Constitución (garantía del debido proceso), los examinadores expresan su preocupación por el concepto de confiscación tal como está regulado en el artículo 44, que podría presentar retos en el contexto de los principios fundamentales del debido proceso y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad mencionados en el preámbulo de la Convención. Por la misma razón, expresan su preocupación por la confiscación regulada en los Decretos Leyes 149 y 232, en particular porque no requiere resolución judicial. Todavía, se reconoce que la decisión de confiscación puede ser objeto de impugnación por el ciudadano. Así, los examinadores recomiendan a Cuba continuar monitoreando la situación para asegurar que tal garantía sea siempre respetada en materia de confiscación de bienes. Lo mismo se recomienda para la confiscación regulada en los Decretos Leyes 149 y 232. Se sugiere también al país considerar en eventuales futuras modificaciones de la legislación la posibilidad de aclarar los textos para tener expresamente la garantía del debido proceso en materia de confiscación de bienes (artículo 31, párrafo 1).

Se recomienda evaluar la legislación sobre la incautación y el embargo para asegurar que puede cubrir todos los casos mencionados en la Convención, incluidos complejos casos de crimen financiero (artículo 31, párrafo 2).

Se recomienda a Cuba continuar previendo los mecanismos necesarios para la administración de bienes embargados y decomisados y esclarecer que la administración de los bienes decomisados compete a los tribunales en sus diferentes instancias (artículo 31, párrafo 3).

Se recomienda enmendar la legislación para los casos en que el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, para asegurar que esos bienes sean objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado (artículo 31, párrafo 5).

Aunque se constata que por la realidad cubana en el momento no ha sido necesario tomar medidas para proteger a testigos y peritos, sería deseable prever medidas adicionales para proteger a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos de corrupción, así como a sus familiares y demás personas cercanas (artículo 32, párrafos 1 y 2). Sería recomendable anticipar los casos de necesidad de reubicación, y las medidas para protección de víctimas en cuanto sean testigos (artículo 32, párrafos 3 y 4). Se recomienda considerar clarificar la legislación para permitir a las víctimas expresarse también en casos en que no sean testigos (artículo 32, párrafo 5).

Se exhorta a las autoridades nacionales a continuar la cooperación con los sujetos obligados para la investigación de casos de corrupción y de lavado de dinero a la luz de los cambios actuales implementados en la estructura productiva cubana. Se alienta a Cuba a ampliar su cooperación con las instituciones financieras y las empresas mercantiles y mixtas (artículo 39).

Se sugiere incluir en la protección de testigos a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción y colaboren con la justicia (artículo 37, párrafo 4).

Se sugiere al país considerar la posibilidad de futuras modificaciones de la legislación para propiciar una regulación sobre la reincidencia internacional de un presunto delincuente que no es cubano (artículo 41).

En ausencia de casos concretos, se recomienda a Cuba considerar la posibilidad de aclarar el tema de su jurisdicción para conocer de delitos que se cometan contra uno de sus nacionales en una futura revisión legislativa (artículo 42, párrafo 2 a)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Cuba ha indicado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

Observaciones generales y artículos 15 a 25 y 30: Intercambio regional de experiencias.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

Cuba presentó una declaración sobre el artículo 44, párrafo 6, en el sentido de que no considerará la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición.

La Ley de Procedimiento Penal, en sus artículos 435 a 441, regula el procedimiento interno de la extradición para los casos de extradición activa, y, en la práctica, las mismas reglas se aplican para la extradición pasiva. Un ciudadano cubano no puede ser extraditado a otro Estado.

Cuba ha firmado 11 tratados de extradición y 11 acuerdos de asistencia judicial que incluyen el tema de la extradición: en ausencia de un tratado bilateral, Cuba puede conceder la extradición bajo los principios de reciprocidad y doble incriminación.

No hay requisito de una sanción mínima de pena privativa de libertad en el derecho interno, aunque se comprueba este criterio en ciertos acuerdos bilaterales.

Aunque todavía no se han dado casos de extradición pasiva, las autoridades mencionaron que efectuarían la detención preventiva de una persona presente en el territorio cubano, siempre que las circunstancias lo justifiquen, que tengan un carácter urgente y existan elementos de prueba fundados para ello. Aunque las autoridades nacionales han enfatizado que se podría también fundamentar en el artículo 7.2 del Código Penal el cumplimiento de una condena impuesta a un cubano radicado y presente en Cuba por un tribunal extranjero, no se han presentado casos específicos.

La ley cubana no contempla como impedimento para la extradición las cuestiones tributarias.

Cuba ha suscrito 17 acuerdos de asistencia judicial que incluyen el tema de la ejecución de sentencias penales. Se tomó nota de que se podría tomar la Convención como sustento legal para permitir el traslado de una persona condenada a cumplir una pena (artículo 45).

Cuba contesta las solicitudes de remisión de actuaciones penales sobre la base de convenios y tratados vigentes o conforme al principio de reciprocidad. Ciertos acuerdos de cooperación judicial recíproca contemplan el traspaso de la acción penal (artículo 47).

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

Cuba también ha celebrado 23 convenios bilaterales relevantes. En ausencia de un tratado, Cuba se basa en el principio de reciprocidad. También puede fundamentarse en la Convención. No es obligatorio el principio de doble incriminación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central en el marco de la Convención. Las solicitudes se hacen únicamente mediante comisiones rogatorias. El Ministerio de Relaciones Exteriores remite las solicitudes del exterior al Departamento Independiente de Relaciones Internacionales (anteriormente, Departamento de Colaboración Judicial de la Dirección de Información Científica, Divulgación y Colaboración Judicial) del Tribunal Supremo Popular. Las solicitudes hacia el exterior se tramitan por los mismos canales.

Cuba tiene un sistema detallado de seguimiento a las solicitudes de asistencia, con responsabilidades organizacionales e individuales así como con plazos claramente identificados, que permite la evaluación periódica de los problemas y las soluciones por los actores de la cadena de la asistencia judicial recíproca.

Cuba envió dos comisiones rogatorias en 2010 en casos de corrupción (soborno) y cuatro comisiones rogatorias en casos del mismo ámbito entre enero y julio de 2012. A una de las solicitudes se respondió en menos de 6 meses, mientras que otras se resolvieron en un lapso de entre 6 y 12 meses o quedan pendientes.

Cuba recibió una comisión rogatoria enviada por el exterior en 2010, 2011 y 2012 respectivamente (soborno, blanqueo de dinero).

No hay obstáculos que impidan la provisión de datos financieros, y no se ha denegado una solicitud de asistencia judicial por razones de secreto bancario ni por cuestiones tributarias.

No hay normas específicas que permitan la utilización de la videoconferencia para declaraciones de testigos y peritos en procesos legales internos. Sin embargo, Cuba autoriza el uso de esa tecnología a petición de otro Estado si la legislación de este lo permite.

No existe una normativa interna única que recoja las razones específicas para la denegación de una solicitud de asistencia judicial. Esas solicitudes tienen que cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución de la República (artículo 12), lo establecido en los tratados suscritos con el país de que se trate respecto al asunto acordado y con las formalidades establecidas para los diferentes trámites.

La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida si interfiere en investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. En el caso de que la asistencia judicial obstaculice o contravenga el derecho interno, podrá ser denegada atendiendo a que la cooperación está basada en la ayuda recíproca y las relaciones amistosas siempre que no dañen o lesionen el ordenamiento interno o los intereses del Estado requerido.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Se han adoptado medidas dirigidas a mejorar los canales de comunicación entre las instituciones cubanas con las de otros Estados, por ejemplo los convenios a nivel de policía, investigación, aduana, banco central y unidades de inteligencia financiera, entre otros.

Cuba participa en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y la Organización Mundial de Aduanas.

Cuba fue aceptada como miembro pleno del GAFISUD en la sesión plenaria efectuada en diciembre de 2012.

Cuba considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley en ausencia de convenios bilaterales. Cuba también acepta dicha cooperación sobre la base del principio de reciprocidad.

Sobre esa base, Cuba propicia la ejecución de investigaciones conjuntas, así como la detención en Cuba y entrega a sus autoridades de prófugos de la justicia de otras naciones.

La legislación cubana actual no especifica la utilización de técnicas especiales de investigación. Sin embargo, se puede recurrir a dichas técnicas en cooperación con otros países siempre que no se utilicen sus resultados como elementos de prueba en Cuba.

3.2. Logros y buenas prácticas

Se aprecia la voluntad del Gobierno de Cuba de actualizar continuamente sus tratados bilaterales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca.

Aunque Cuba no reconoce la Convención como base para la extradición, se evalúa positivamente la posibilidad de solicitar una extradición sobre la base de los principios de reciprocidad y doble incriminación en ausencia de un tratado vigente.

Se considera buena práctica la posibilidad de utilizar la Convención como base para asistencia judicial recíproca.

Se aprecia la existencia de un sistema organizado y estructurado para la tramitación de solicitudes de asistencia judicial bilateral que permita agilizar la cooperación internacional.

Se aprecia positivamente los tiempos de respuesta de Cuba en los ejemplos provistos por las autoridades en materia de corrupción.

Se nota la buena práctica de cooperación a nivel policial espontánea entre Cuba y otros países.

Se aprecia positivamente la existencia de acuerdos bilaterales tendientes a facilitar la cooperación policiaca y la cooperación aduanera.

Se considera positiva la participación de Cuba en la INTERPOL e IberRed.

Se aprecia positivamente la reciente incorporación del país al GAFISUD.

Cuba complementa su participación en redes multilaterales con acuerdos bilaterales de sus instituciones, en particular su Banco Central, con sus homólogos extranjeros.

3.3. Problemas en la aplicación

Se alienta a Cuba a hacer un esfuerzo para concluir más tratados de extradición, ya que no usa la Convención como base jurídica (artículo 44, párrafo 6), y cuando en ese esfuerzo se adopte un enfoque de lista, se recomienda asegurar que se incluyan los delitos de corrupción como causa de extradición. También se sugiere revisar los acuerdos bilaterales existentes que usan un enfoque de lista, para asegurar que incluyan todos los delitos de corrupción (artículo 44, párrafo 4). Además, se exhorta a Cuba a que, cuando actúe sobre la base de la reciprocidad, reconozca los delitos tipificados con arreglo a la Convención como delitos extraditables (artículo 44, párrafo 7).

Se recomienda el establecimiento de procedimientos y reglas para la extradición pasiva. Dicho reglamento debería cubrir los requisitos, el procedimiento y los plazos para la extradición, la extradición por delitos conexos, los requisitos probatorios para la simplificación y agilización de la extradición, y las causas de negativa (artículo 44, párrafos 1, 3 y 9).

Aunque las autoridades nacionales han enfatizado que se podría también fundamentar en el artículo 7.2 del Código Penal el cumplimiento de una condena impuesta a un cubano radicado y presente en Cuba por un tribunal extranjero, no se han presentado casos específicos. Se recomienda una aclaración legislativa en este sentido (artículo 44, párrafo 13).

Tomando en cuenta que, según las autoridades nacionales, las solicitudes de extradición que se han presentado con el fin de perseguir a una persona por razones discriminatorias pueden ser denegadas sobre la base de los principios generales de la ley (artículos 41 a 44 de la Constitución), y que en la realidad cubana aún no se han dado casos de aplicación, se alienta a Cuba a que aplique dichos principios generales cuando se presente un caso relevante (artículo 44, párrafo 15).

Se recomienda aumentar la cooperación informal y sin previa solicitud entre ministerios públicos o entre autoridades centrales, reconociendo que dicha cooperación no puede sustituir los procedimientos establecidos para la asistencia judicial internacional (artículo 46, párrafo 4).

Sería importante que Cuba considerase una norma específica para permitir el uso de la videoconferencia (artículo 46, inciso 18).

Se alienta a Cuba continuar con su práctica de actualización de sus tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca (artículo 46, párrafo 30).

Se considera importante que Cuba incorpore a su ordenamiento jurídico la admisión de las técnicas especiales de investigación. En el contexto de una posible enmienda, se recomienda que Cuba evalúe la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para utilizar dichas técnicas en el contexto de la cooperación internacional (artículo 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Cuba ha indicado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

Artículos 44 a 46: Intercambio regional de experiencias, apoyo de la participación en eventos de la Academia Regional Anticorrupción.

Artículo 50: Legislación comparada, asesoramiento jurídico, intercambio regional de experiencias.